REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0212-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0385/2024, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la impugnación interpuesta en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Rafael Aníbal Díaz Rodríguez, contra la Resolución núm. 43-2024 emitida en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Central Electoral (JCE), donde figura como parte demandada la Junta Central Electoral, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0385/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0212-2024, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra las resoluciones JEDN-014-2024 y JEDN-015-2024, ambas de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en razón de que los reparos formulados fueron respondidos por la Junta Electoral mediante dichas resoluciones, por lo que la cuestión remite a una inconformidad con dichas resoluciones.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida en virtud de que, si bien se plantean conclusiones relativas a reparos al cómputo, estas fueron respondidas a través de resoluciones emitidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, lo que tuvo como consecuencia la recalificación del caso a un recurso de apelación de resoluciones de carácter contencioso electoral, aspecto para cuyo conocimiento esta Corte ostenta competencia de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el presente recurso de apelación por falta de interés legítimo y jurídicamente protegido de la parte recurrente, al no ser susceptible de mejorar la condición jurídica de su promotor de acuerdo al precedente marcado en la sentencia TC/0502/22, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.**”**

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del Secretario General, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas en ambos lados de una (1) hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc